



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE CHAPALA, ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, con el escrito y anexos de Joaquín Huerta Barrios y Moisés Sanabria Gálvez, Presidente y Síndico Municipales, respectivamente, del Municipio de Chapala, Estado de Jalisco; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 23432. Conste

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos que suscriben Joaquín Huerta Barrios y Moisés Sanabria Gálvez, Presidente y Síndico Municipales, respectivamente, del Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra de la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, por conducto de la Dirección de Administración del Agua, en la que impugnan lo siguiente:

“La resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE.0073; con referencia: PNI-2012-LSP-255; expediente VI/ LSP/JAL/2012/00339 de fecha 11 de enero de 2013, emitida por el Director de Administración del Agua Ingeniero Oscar Miguel Herrera Camacho, dependiente del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual ordena la demolición del espacio público conocido como el malecón de la población denominada San Antonio Tlayacapan, del Municipio de Chapala, Jalisco, asentamiento humano ubicado a la orilla o en la ribera del Lago de Chapala, e igualmente le impone sanciones de orden pecuniario a la parte actora en esta controversia constitucional.”

Con fundamento en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministro instructor para prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, requiérase al Síndico promovente que legalmente representa al Municipio actor para que, en el plazo de

cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifieste si se promovió el recurso administrativo de revisión a que se refiere el resolutivo séptimo de la resolución impugnada o diverso medio de defensa en su contra; asimismo, debe presentar el documento a que alude en los antecedentes de la demanda, denominado, “*programa gubernamental en el que participaron la Federación, el Gobierno del Estado de Jalisco y los municipios ribereños del lago de Chapala, tales como Jocotepec, Chapala, Poncitlán, Tuxcueca*”;** apercibido que de no cumplir con lo anterior, se resolverá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

Por otra parte, no ha lugar a tener como domicilio del Municipio actor, el que indica de la ciudad de Chapala, Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley. Tiene aplicación la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, consultable en la página setecientos noventa y seis, registro 192, 286).

Derivado de lo anterior, **se requiere al Municipio actor**, para que al desahogar la prevención de que se trata, **señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones**; apercibido de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto no cumpla con tal requerimiento.

Notifíquese.





Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de abril de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 65/2013**, promovida por el **Municipio de Chapala, Estado de Jalisco**. Conste.

A
C
C
U
E
R
D
O